

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FANNY PEREIRA
Cl. Colpensiones
Rad. 76001-3105-014-2017-00446-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL -

Santiago de Cali, doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA N° 026

Acta de Decisión N° 012

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA**, de la sentencia No. 390 del 28 de noviembre de 2023, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **FANNY PEREIRA** contra **COLPENSIONES** bajo la radicación No. 76001-31-05-014-2017-00446-01.

Pretende que, se le reconozca la pensión de sobreviviente a partir del 27 de diciembre de 2016, fecha del fallecimiento del señor Augusto Rene Arévalo, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y la indexación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FANNY PEREIRA
Cl. Colpensiones
Rad. 76001-3105-014-2017-00446-01

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el señor Augusto René Arévalo falleció el 27/12/2016; que convivió con aquél por más de 39 años, en calidad de compañera permanente; que solicitó la pensión de sobrevivientes el 16-02-2017, siéndole resuelta en forma negativa, en resolución del 5-4-2017; de dicha relación no procrearon hijos; que el causante procreó dos hijos, quienes fueron criados por ella.

Al descorrer el traslado, **COLPENSIONES** manifestó que no existe certeza de la convivencia entre el causante y la demandante. Se opone a las pretensiones formuladas. Propuso las excepciones de *innominada, inexistencia de la obligación, carencia del derecho, prescripción, imposibilidad de condena simultánea de indexación e intereses moratorios (fls. 55 a 60)*.

Mediante auto del 13 de abril de 2018, se integró en calidad de litisconsorcio necesario a la señora **GLORIA ELENA ERAZO BENAVIDES** (fl. 73 a 74).

Al descorrer el traslado, **GLORIA ELENA ERAZO BENAVIDES**, manifestó que, ostentó la calidad de compañera permanente, e igual manera de cónyuge del causante, contrayendo matrimonio el 19 de agosto de 2016; que convivió con el causante por espacio de 27 años hasta la fecha del fallecimiento, 27-12-2016; que procrearon una hija; que solicitó la prestación de sobrevivientes, siéndole resuelta en forma negativa.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FANNY PEREIRA
Cl. Colpensiones
Rad. 76001-3105-014-2017-00446-01

Que al causante le fue reconocido el incremento pensional por persona a cargo, en sentencia del 21-11-2012. Que solicitó la pensión de sobrevivientes, siéndole resuelta en forma negativa. Se opone a las pretensiones formuladas. Solicita sea reconocida como única beneficiaria de la prestación. Formuló las excepciones de *falta de legitimación por activa; existencia de otra persona que ostenta y pretende el derecho reclamado (fl. 85 a 94)*.

En audiencia del 28 de marzo de 2019, se profirió el auto No. 1332, ordenando integrar a la Litis a **MARÍA DEL CONSUELO MEJÍA** (fl.204).

Mediante auto del 6 de noviembre de 2019 se ordenó **EMPLAZAR** a la señora **MARÍA DEL CONSUELO MEJÍA** (fl. 321). Además, se realizó el registro en el TYBA (03ConstanciaPublicación).

Al recorrer el traslado, **MARÍA DEL CONSUELO MEJÍA** manifestó que, no le constan los hechos; no se opone a las pretensiones. Formuló las excepciones de *prescripción, innominada o genérica (06ConteDmDauroadoraAdLitemMaríaMejía)*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 390 del 28 de noviembre de 2023, por medio de la cual:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FANNY PEREIRA
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-014-2017-00446-01

PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por Colpensiones

SEGUNDO. - DECLARAR que la señora **FANNY PEREIRA**, identificada con la C.C. No. **31.226.998**, tiene derecho a la sustitución pensional, en su calidad de compañera permanente supérstite, del señor **Augusto René Arévalo Castiblanco**, en un **57,35%** de la mesada pensional del causante, prestación a cargo de Colpensiones.

TERCERO. - DECLARAR que la señora **GLORIA ELENA BENAVIDES ERAZO**, identificada con la CC. No. **31.470.544** tiene derecho a la sustitución pensional, en su calidad de cónyuge supérstite, del señor **Augusto René Arévalo Castiblanco**, en un **42,65%** de la mesada pensional del causante, prestación a cargo de Colpensiones.

CUARTO. - CONDENAR a COLPENSIONES, a pagar a la ejecutoria de esta providencia a la señora **FANNY PEREIRA**, la suma de **\$184.629.307** por concepto del **57,35%** de las mesadas pensionales causadas desde el **27 de diciembre de 2016** al **30 de noviembre de 2023**, con sus correspondientes mesadas adicionales, suma que deberá ser debidamente indexada hasta la ejecutoria de la sentencia.

QUINTO. - CONDENAR a COLPENSIONES, a pagar a la ejecutoria de esta providencia a la señora **GLORIA ELENA BENAVIDES ERAZO**, la suma de **\$137.304.968** por concepto del **42,65%** de las mesadas pensionales causadas desde el **27 de diciembre de 2016** al **30 de noviembre de 2023**, con sus correspondientes mesadas adicionales, suma que deberá ser debidamente indexada hasta la ejecutoria de la sentencia.

SEXTO. - DECLARAR que **COLPENSIONES** deberá seguir cancelando a partir del mes de diciembre del 2.023 la sustitución pensional en cuantía de **\$2.309.256** a la señora **FANNY PEREIRA**, identificada con la C.C. No. **31.226.998** con los reajustes anuales de ley, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre.

SEPTIMO. - DECLARAR que **COLPENSIONES** deberá seguir cancelando a partir del mes de diciembre del 2.023 la sustitución pensional en cuantía de **\$1.717.346** a la señora **GLORIA ELENA BENAVIDES ERAZO**, identificada con la C.C. No. **31.470.544** con los reajustes anuales de ley, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre.

OCTAVO. - ABSOLVER A COLPENSIONES DE LOS INTERESES MORATORIOS del art. 141 de la ley 100 de 1993, sobre el retroactivo concedido en esta sentencia a la señora **FANNY PEREIRA**, pero si se concede los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

NOVENO. - ABSOLVER A COLPENSIONES DE LOS INTERESES MORATORIOS del art. 141 de la ley 100 de 1993, sobre el retroactivo concedido en esta sentencia a la señora **GLORIA ELENA BENAVIDES ERAZO**, pero si se concede los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia.

DÉCIMO. - SE AUTORIZA DESCUENTO PARA SALUD que deben pagar las beneficiarias del retroactivo otorgado en esta providencia, una vez se realice el pago de las sumas adeudadas.

DÉCIMO PRIMERO. - COSTAS a cargo de **COLPENSIONES** y como agencias en derecho se fija la suma de **\$11.000.000** en favor de **FANNY PEREIRA** y en favor de **GLORIA ELENA BENAVIDES ERAZO** la suma de **\$8.000.000**

DÉCIMO SEGUNDO. - CONSÚLTESE la presente providencia, en el caso de no ser apelada, ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FANNY PEREIRA
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-014-2017-00446-01

Adujo el a quo que, la norma aplicable es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003; no está en discusión la calidad de pensionado del causante.

Con relación a la señora Fanny Pereira, los hijos del causante fueron traídos al proceso, indicando de manera unánime que, la actora fue la compañera desde que ellos estaban de 5 y 6 años de edad, acompañando a su padre hasta el fallecimiento.

En relación con la señora Gloria Benavides se extrae que, estuvo con el causante, además, le fue reconocido el incremento pensional en el año 2011.

Concluyendo que existió convivencia simultánea. Destacó que no operó la figura de la prescripción.

Los intereses moratorios no proceden en atención a la controversia entre las beneficiarias. Indexación a la ejecutoria de la sentencia

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia los apoderados judiciales de las partes en litigio, **COLPENSIONES** y **GLORIA ELENA BENAVIDES** interpusieron recurso de apelación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FANNY PEREIRA
Cl. Colpensiones
Rad. 76001-3105-014-2017-00446-01

La integrada al proceso, **GLORIA ELENA BENAVIDES**, solicita se modifique la sentencia en el sentido que, se tenga como la única beneficiaria con el 100%, toda vez que, de los testigos traídos por la demandante no se logra demostrar la convivencia alegada, sin que exista prueba alguna que dicha señora haya convivido con el causante.

La apoderada judicial de **COLPENSIONES**, solicita se revoque la sentencia, la demandante y la integrada en calidad de Litis no lograron acreditar los requisitos exigidos en la norma, ambas afirman que vivieron hasta la muerte con el causante, sin que logran demostrar dicha situación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si a las señoras, **FANNY PEREIRA y GLORIA ELENA BENAVIDES**, en calidad de compañera permanente y de cónyuge, respectivamente, del causante Augusto René Arévalo, le asiste el derecho a la sustitución pensional.

Igualmente, realizar el estudio en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la señora **MARÍA DEL CONSUELO MEJÍA**, para determinar si le asiste o no el derecho a la sustitución pensional.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FANNY PEREIRA
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-014-2017-00446-01

2. MATERIAL PROBATORIO

En el caso objeto de estudio se tiene que:

- Registro civil de defunción del señor Augusto René Arévalo Castiblanco (fl. 14).
- Resolución del 25/10/2004, expedida por el I.S.S., reconociendo la pensión de vejez al señor Augusto René Arévalo a partir del 9-01-2004, en cuantía de \$1.604.934,00 (fl. 104).
- Resolución SUB 30645 del 5 de abril de 2017, en la cual se negó la pensión de sobrevivientes a las señoras FANNY PEREIRA y GLORIA ELENA BENAVIDES ERAZO (fl.13, 01Ordinario).
- Registro civil de matrimonio celebrado entre el señor Augusto René Arévalo Castiblanco y la señora Gloria Elena Benavides, el 19-08-2016 (fl. 100).
- Certificación expedida por CaféSalud el 2 de mayo de 2017, siendo beneficiaria en salud del causante, la señora Gloria Elena Benavides (fl. 122).
- Registro civil de nacimiento de Cris Stephany Arévalo Benavides, hija del causante y la señora Gloria Elena Benavides (fl. 102).
- Sentencia proferida por el Juzgado 16 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, el 21-11-2012, mediante la cual reconoció el incremento pensional del 14% por su compañera permanente a cargo, Gloria Elena Benavides (fl. 308).

Declaraciones extra procesales rendidas por:

- El causante y la señora Fanny Pereira el 1-8-2013 (fl. 17, 01Ordinario)
- Mario Alejandro Arévalo Mejía el 10-02-2017 (fl. 19).
- Andrés Felipe León Rojas el 15-02-2017 (fl. 21).
- Fanny Pereira el 15-02-2017 (fl. 23).
- Clara Duque Peralta el 15-02-2017 (fl. 25).

Se recepcionaron los testimonios de:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FANNY PEREIRA
Cl. Colpensiones
Rad. 76001-3105-014-2017-00446-01

El señor **AUGUSTO RENÉ AREVALO**: 49 años, Postgrado, vive en Estados Unidos desde el 25 de agosto de 1998; casado con Catalina Henao; Ingeniero Industrial; su padre era el causante; y su madre adoptiva, Fanny Pereira.

Fanny interpuso demanda por la pensión de su padre; **siendo aquella con la que crecieron y estuvo con su padre**; de la señora Gloria poco sabe; desde que tiene uso de razón, cinco años, que su padre se separó de su madre, fue la señora Fanny quien se encargó de ellos; **era una relación de pareja, desde la época de colegio, vivió con ellos todo el tiempo; la relación fue hasta la muerte de su padre.**

El único tiempo que se separaron de cuerpos fue cuando su padre se fue para Estados Unidos a vivir con él, y luego aquel regresó con Fanny y su hermano. Primero se fue él para Estados Unidos, luego viajó su padre aproximadamente en el año 1999 y, estando en Estados Unidos, fue Fanny y su hermano a solicitar la visa y se la negaron; su padre regresó a vivir con ella. Mientras su padre estaba en Estados Unidos, la relación y la comunicación era constante con la señora Fanny y los gastos del hogar y de su hermano.

Aquel regresó luego en el año 2004.

Su padre le contó que tuvo un desliz y procreó una hija con otra señora, y él siempre le recomendó que le hiciera una prueba de ADN. Una de las razones para volver a Colombia fue la solicitud de la pensión; **la relación de Fanny y su padre era de pareja, convivían en una relación sana, siempre la sintió como de amor.**

Cuando su padre se puso mal; Fanny lo llamó y él viajó a Cali para ayudar con los trámites de la hospitalización, que lo atendieran y le autorizaron la operación a su padre, sin embargo, el día de la operación falleció, y también se hizo cargo de los gastos del velorio.

Vio a la señora Gloria, tres o cuatro veces; la vio en el Hospital, en una reunión que llegó con su padre y un cumpleaños de aquél; tenía conocimiento que era la madre de la supuesta hija que tuvo su padre. Su padre no le contó que se había casado con la señora Gloria. No conocía que su padre solicitó el incremento por persona a cargo de la señora Gloria.

Después que su padre viajó de Estados Unidos a Cali, viajó unas cuatro o cinco veces y se quedaba una semana; y los veía viviendo juntos; cuando regresaba a Estados Unidos los llamaba frecuentemente.

Días antes de fallecer su padre, duró hospitalizado más o menos 11 días; a la señora Gloria no la vio. Su padre vivía con la señora Fanny en el barrio Santa Anita. A su padre le encantaba jugar billar. Las enfermedades de su padre empezaron a Estados Unidos

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FANNY PEREIRA
Cl. Colpensiones
Rad. 76001-3105-014-2017-00446-01

El señor **JOSÉ ARMANDO MUÑOZ**, 60 años, bachiller, barrio El Sindical desde hace 25 años; soltero; Comerciante; conoció al señor Augusto por medio de su ex esposa, quien era sobrina del causante; y desde el año 2004 los conoce; aquel falleció en el año 2016, tiene presente esta fecha porque estuvo en la Clínica Imbanaco; aquél vivía en el barrio El Troncal por muchos años; vivía con la señora Gloria y la hija; aquél era pensionado y dos o tres veces por semana jugaban billar.

Conoció a la señora Fanny en el año 2005 por medio de su ex esposa, aquella tenía un salón de belleza en Chiminangos y su ex esposa iba hasta allá; en el tiempo que conoció al causante siempre lo vio viviendo con la señora Gloria; también conoció al señor Augusto Arévalo, hijo del causante.

Desde que conoció al causante, vivía con la señora Gloria, tiene entendido que antes de viajar a Estados Unidos tuvo algo con la señora Fanny y era quien crio los hijos del causante.

Estuvo en las honras fúnebres, vio también a la señora Gloria y su hija. En una ocasión para reclamar un porcentaje para la pensión; la convivencia entre aquellos era bien. La beneficiaria era la señora Gloria.

Siempre vivieron en el barrio El Troncal; el alquiler de la casa lo pagaba el causante; lo velaron en Jardines del Recuerdo; le consta que aquél estaba todas las noches en la casa de la señora Gloria.

Supo que la señora María Consuelo era la madre de los hijos del causante se llaman Augusto y Mario, tienen entre 45 y 50 años; tampoco tenía ninguna relación con aquella; al fallecimiento del causante, la señora María Consuelo vivía en La Virginia.

La señora **DUQUE ESMERALDA**: 77 años, bachiller, Quintas de Don Simón, 7 u 8 años vive allí; viuda; pensionada, se dedica al hogar; conoce a Fanny y al causante desde 1984, ya vivían juntos; aquélla tenía un salón de belleza, y se encargaba de atender su hogar y los hijos del causante; también compartían en una finca; viven en Santa Anita al frente de la casa de ellos; después de la muerte de su esposo, se cambió de casa; la pareja no procreó hijos, se dedicó en cuerpo y alma a los hijos de Augusto.

El señor Augusto se fue del país para estar con su hijo Augusto, duró unos años por fuera; la señora Fanny siguió con su trabajo y el causante desde el exterior le ayudaba con sus gastos, la relación de pareja continuó, eran muy amorosos, y cuando regresó de ese viaje, Fanny le hizo una comida, músicos y estaba muy alegre; no le conoció más hijos al causante.

Aquel falleció en diciembre del año 2016, asistió al velorio; aquel sufría del corazón; cuando aquél falleció vivía con la señora Fanny. Eran amigos cercanos; se frecuentaban; asistía a los agasajos que hacían, iban a la finca y pasaban con ellos; aquel falleció en la clínica; entre el año 2011 y

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FANNY PEREIRA
Cl. Colpensiones
Rad. 76001-3105-014-2017-00446-01

2016, lo veía prácticamente siempre con Fanny en su casa, en pantaloneta, y lo veía como la pareja de Fanny; aquella no le comentó nada de temas de infidelidad.

No conoció a la señora Gloria.

La señora **CRIS ESTEFANY**: Tiene 35 años de edad, bachiller, vive en Cali, ama de casa, su madre es Gloria y su padre era Augusto; su padre falleció el 27 de diciembre del 2016; al momento de fallecer él vivía con ella junto a su esposo e hijos y la madre Gloria en el barrio El Troncal, esa casa donde vivían era rentada, desde que ella nació, su mamá Gloria y su Padre Augusto han vivido juntos excepto, cuando su papá se fue a Estados Unidos por 5 años, no conoce personalmente a la señora Fanny pero si la distingue por su padre; Fanny fue quien ayudó a criar a sus hermanos; Fanny no vivió con Augusto hasta su fallecimiento, su padre se fue a Estados Unidos en el año 1999 y regresó en el 2004; cuando regresó en el 2004 volvió 2 veces a Estados Unidos para visitar a otro hijo Augusto Arévalo.

Cuando su padre se pensiona en el 2004 empezó a vender cosas como ropa y accesorios, su padre sufrió de un pre infarto en Estados Unidos y cuando volvió a Colombia sufrió otro pre infarto y le detectaron que tenía las arterias taponadas y lo operaron de eso, su padre murió en la clínica Occidente, antes de fallecer su padre se encontraba internado en un centro médico, cuando su padre regresó en el 2004 de Estados Unidos su pareja seguía siendo Gloria, su padre vivió con la señora Gloria hasta el día de su fallecimiento, también vivía ella junto a su esposo y hijos hasta el día de su fallecimiento, nunca hubo una separación entre su mamá y papá.

Colpensiones se encargó de los gastos de su fallecimiento excepto del glosario, su padre tomaba 9 medicamentos los cuales ella menciona todos, ya que ella vivió con su padre hasta el día de su fallecimiento; pudo observar que su padre dormía siempre en la casa junto a su madre, el hobby de su padre era jugar billar y dominó; su papá tuvo 2 hijos y 2 hijas contándola a ella y la otra no la conoce y su papá no tenía mucho contacto con esa hermana de ella, el hijo mayor se llama Mario Alejandro y el otro hijo se llama Augusto Rene Arévalo, ellos son mayores a ella; la casa que era rentada la pagaba una mitad su padre y la otra mitad su esposo; el padre se encargaba de todos los gastos de la madre, no hubo gastos por parte del padre cuando se encontraba internado en la clínica porque la EPS pagaba todo, excepto de cosas como pañales y cremas que lo pagaba la mamá con la pensión del padre.

Ella contradice a las afirmaciones que hizo su hermano Augusto Rene Arévalo; afirma que su hermano no pagó el funeral contradiciendo lo que su hermano había dicho y que Colpensiones se había encargado de todos los gastos, contradice a su hermano diciendo que sus padres si eran pareja y dice que unos meses antes ellos se casaron y se lo hicieron saber a su hermano por video llamada, los padres empezaron a convivir en el año 1985; Fanny y su padre convivieron juntos antes de que su padre empezara a convivir con su madre Gloria, ella no tiene conocimiento de

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FANNY PEREIRA
Cl. Colpensiones
Rad. 76001-3105-014-2017-00446-01

que su padre mantuviera una relación con Fanny mientras convivía con su madre Gloria, José Armando Muñoz era el mejor amigo de su padre y él era quien lo acompañaba a jugar billar.

El señor **ANDRES FELIPE LEÓN ROJAS**: Tiene 40 años de edad, bachillerato, soltero, trabaja en una empresa con el hermano, el señor Augusto era su padrino y padre de crianza y la señora Fanny es su madrina, su mamá se llama Luz María León Rojas; no conoce a su padre; su madrina y él, después del fallecimiento de su padrino Augusto se enteran de que antes de morir se había casado con Gloria, él no conocía a Gloria; cuando Augusto volvió de Estados Unidos le hicieron una fiesta de bienvenida y Augusto se quedó viviendo con ellos hasta el día de su fallecimiento; su padrino recibía más de un salario mínimo de pensión; él teniendo 19 años de edad estaba iniciando un negocio con su hermano cuando su padrino regresaba de Estados Unidos, su padrino solía salir de la casa; le gustaba jugar billar con los amigos, distingue a uno de los amigos de su padrino llamado Armando.

Armando se dedicaba a comprar y vender cosas, dice que Armando miente al decir que su padrino vivía con Gloria porque su padrino tenía una deuda pendiente con él; él nació en la casa de su madrina ya que su madre era empleada de servicio de ella y como fue bien recibido se quedó a vivir con ella y su padrino; su mamá es la empleada de servicio de sus padrinos; su padrino estaba solo con 2 hijos y Fanny le presenta a su mamá para que le ayude a cuidar de los niños, después de ese suceso Fanny se va a vivir con su padrino y la mamá y al final nace él.

En el año 1977 Fanny empieza a convivir con Augusto; su padrino trabajó en Carvajal, en agro comercial del campo, haciendo trasteos, alquilando sonidos para eventos; Fanny es estilista, su padrino murió el 27 de diciembre del 2016, la convivencia de su padrino fue permanente excepto cuando se fue a Estados Unidos o por peleas de parejas, cuando su padrino se fue a Estados Unidos seguía mandando la manutención de la casa y seguía en contacto con él y su madrina, a Estados Unidos primero viajó el hijo de su padrino llamado Augusto y luego su padrino; Mario y Fanny no pudieron viajar porque les rechazaron la visa, el hijo de su padrino Augusto estudió Ingeniería Industrial y Mario estudió Administración de Empresa, pero no se graduó, ambos estudiaron en la Universidad del Valle.

El hijo Augusto viaja para Estados Unidos en 1989, cuando su padrino sufrió el pre infarto este llamó a la esposa de su hijo Mario, a él le consta que su padrino había tenido otra relación de casado con la mamá de Mario y Augusto y no sabe el tipo de relación que tenía con la mamá de Cris, la señora Fanny no fue al funeral de su padrino porque estaba incapacitada de la mandíbula, Fanny duró 15 días incapacitada de la mandíbula, su padrino era el encargado de pagar el arrendamiento, su padrino se pensiona más o menos en el año 2004 o 2005.

Su padrino lo llevó a él a conocer a Cris; no recuerda en que año se tomó la foto que le mostraron, confirma que aparece en esa foto y también su madre, desconoce quién es la señora de flores,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FANNY PEREIRA
Cl. Colpensiones
Rad. 76001-3105-014-2017-00446-01

pero cree que es la señora Gloria, su padrino vivía con la señora Fanny, su padrino siempre dormía con Fanny, no sabe quién era beneficiario del servicio de salud de su padrino.

Después del fallecimiento se enteró que su padrino recaudo un incremento por Gloria ante el I.S.S.; menciona 4 medicamentos que tomaba su padrino; el hijo Augusto cubrió los pagos fúnebres, después del fallecimiento de su padrino se entera que este se había casado meses antes con la señora Gloria; a él le consta que la convivencia entre sus padrinos empezó en el año 1977 por su mamá; estuvo en la fiesta de cumpleaños número 70 de su padrino, la fiesta fue en una casa donde vivía Cris, es probable que estuviera la señora Gloria; Fanny no fue a la fiesta porque estaba peleada con su padrino; también hicieron otra reunión con su padrino y no fue la señora Fanny; fue al velorio de su padrino, le entregaron las cenizas a Cris y a él, las cenizas quedan en casa de Cris.

Igualmente, se recepcionaron las declaraciones de:

*La señora **GLORIA ELENA BENAVIDES**: 55 años, bachillerato, barrio El Troncal hace tres años; realiza costuras; era casada con el señor Augusto Arévalo, en agosto de 2016 y el 27-12-2016 falleció; en 1984 conoció al causante, se lo presentó una prima que trabajaba con aquél en la empresa Carvajal; luego trabajaron juntos, siguieron y procrearon una hija en el año 1987; se separaron y regresaron en el año 1992; aquél se fue a vivir a Estados Unidos, regresó en el año 2004 y empezaron a convivir nuevamente; hasta la fecha del fallecimiento; desde que aquél se pensionó ella fue su beneficiaria en salud.*

No conocía a la señora Fanny; antes de irse a vivir con ella, aquél procreó un hijo y no estaba reconocido. También solicitó el incremento por persona a cargo y le fue reconocido; desde el 16-12-2016 estuvo hospitalizado en CaféSalud del norte y luego lo trasladaron, hasta que falleció. Solo estuvo ella a cuidado de su esposo.

*La señora **FANNY PEREIRA**: 68 años, bachiller, estilista profesional, barrio Santa Anita; conoció al causante hace muchos años, eran vecinos desde que ella era niña; el causante estuvo casado con la señora María Consuelo, con quien procreó dos hijos; siempre ha trabajado y ha pagado su seguridad social; cuando aquél falleció estaba hospitalizada, ella estaba cuidándose de una cirugía de encía, cambio de huesos; el cuerpo lo recibió Stefy, la hija de su esposo, su hijo Augusto René pagó los gastos del velorio; el causante estaba muy enfermo del corazón; no sabía de la señora Gloria, desconoce la solicitud del incremento a favor de la señora Gloria, es una sorpresa para ella este hecho.*

El causante se fue en el año 1999, después del grado de su hijo; ella lo acompañó en las vueltas para irse y, aquél regresó en el año 2004, a reclamar la pensión; aquel era Contador y trabajaba en Carvajal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FANNY PEREIRA
Cl. Colpensiones
Rad. 76001-3105-014-2017-00446-01

Cuando nació la hija del causante con la señora Gloria, su esposo le pidió perdón para que no fueran a desbaratar su hogar, además, la señora ya tenía otro esposo y estaba para tener un bebe.

3. NORMATIVIDAD

Como la pensión de sobrevivientes solicitada se trata por muerte de un pensionado, la disposición a aplicar es el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento del causante, **27 de diciembre de 2016 (fl. 14, 01Ordinario)**- la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevinida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FANNY PEREIRA
Cl. Colpensiones
Rad. 76001-3105-014-2017-00446-01

Cabe destacar que, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, expuso que la cónyuge tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, si acredita cinco (5) años de convivencia en la calidad de cónyuge en cualquier tiempo, independientemente de que concurra o no compañera permanente.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta (T-1035/2008; T-199/2016).

Es pertinente acotar que, el artículo 13 de la ley 797 de 2003, en su tenor literal, diferencia al cónyuge, compañera o compañero del afiliado, de la misma categoría de beneficiarios pero respecto del pensionado; así, mientras que los primeros solo deben demostrar que estaban conviviendo con el afiliado al momento de su fallecimiento, los segundos deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo, que para

¹ En sentencia de 24 de enero de 2012, M.P., Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón; en sentencia de 13 de marzo de 2012, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón, radicación 45038

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FANNY PEREIRA
Cl. Colpensiones
Rad. 76001-3105-014-2017-00446-01

el caso del cónyuge en tratándose de pensionados, esos 5 años pueden acreditarse en cualquier tiempo.

En efecto, a partir de la sentencia radicación No 41637 de 24 de enero de 2012 la Sala de Casación Laboral adocrinó que, el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el causante durante un interregno no inferior a cinco (5) años, en cualquier tiempo, criterio que ha sido reiterado en sentencias SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL6519-2017, SL 1399-2018, entre otras.

Los argumentos centrales de la Corte en esta materia vienen resumidos en la sentencia SL1399-2018, así:

“(...) Entonces la convivencia de 5 años con el cónyuge con lazo matrimonial vigente, puede darse en cualquier tiempo, así no se verifique una comunidad de vida al momento de la muerte del (la) afiliado (a) o pensionado (a), dado que: (i) el legislador de 2003 tuvo en mente la situación de un grupo social, integrado a más de las veces por mujeres cuyos trabajos históricamente han sido relegados al cuidado del hogar y que, por consiguiente, podían quedar en estado de vulnerabilidad o inminente miseria ante el abandono de su consorte y su posterior deceso; (ii) esta dimensión sociológica debe servir de parámetro interpretativo, a modo de un reconocimiento que la seguridad social hace a la pareja que durante largo periodo contribuyó a la consolidación de la pensión, mediante un trabajo que hasta hace poco no gozaba de valor económico o relevancia social; y (iii) es lógico pensar que si con arreglo al último inciso del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, en los eventos de convivencia no simultánea, el cónyuge separado de hecho tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en forma compartida, también debe tener derecho a esa prestación ante la inexistencia de compañero (a) permanente.

“Por otra parte, la Corte ha clarificado que el referente que le permite al cónyuge separado de hecho o de cuerpos acceder a la pensión de sobrevivientes es la vigencia o subsistencia del vínculo matrimonial. Por lo tanto, otras figuras del derecho de familia, tales como la separación de bienes o la disolución y liquidación de la sociedad conyugal no son relevantes en clave a la adquisición del derecho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FANNY PEREIRA
Cl. Colpensiones
Rad. 76001-3105-014-2017-00446-01

Con relación a la separación por motivos justificantes, como de salud, oportunidades u obligaciones laborales, imperativos legales o económicos, etc., la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, radicación 34415 del 1 de diciembre de 2009, expuso:

“(…)

Sobre el tema anterior, la Corte en sentencias del 15 de octubre de 2008, radiación 34466, y del 28 de octubre de 2009, radicación 34899 al reiterar otras decisiones en ese mismo sentido, dijo:

“(…) la convivencia entre cónyuges o compañeros permanentes no desaparece por la sola ausencia física de alguno de los dos, cuando ello ocurre por motivos justificables, como de salud, oportunidades u obligaciones laborales, imperativos legales o económicos etc. Entre otras sentencias que se han ocupado del tema, se encuentran las del 5 de abril, 10 de mayo y 25 de octubre de 2004 radicados 22560, 24455 y 24235, en su orden, la del 10 de marzo de 2006 radicación 26710, y más recientemente la del 22 de julio de 2008 radicado 31921; en esta última se dijo:

"Es cierto, como se afirma en el cargo, que al precisar el concepto de convivencia o de vida marital, para efectos de determinar el derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge o compañera o compañero permanente del afiliado o del pensionado fallecido, esta Sala de la Corte ha proclamado que esa convivencia no desaparece cuando los esposos o compañeros permanentes no pueden vivir bajo el mismo techo por circunstancias particulares originadas en el trabajo, la salud, la fuerza mayor, etc, que no impidan ni signifiquen la pérdida de la comunidad de vida ni la vocación de la vida en común, pues lo que interesa para que esa convivencia exista es que en realidad se mantengan, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico, y el acompañamiento espiritual, característicos de la vida en pareja".

Ahora bien, para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique qué documentos son requeridos para probarlo.

Se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FANNY PEREIRA
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-014-2017-00446-01

debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.

4. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, no se encuentra en discusión que: el señor Augusto René Arévalo, falleció el 27-12-2016 (fl. 14) y, disfrutaba de una pensión de vejez reconocida por el I.S.S., hoy Colpensiones, a partir del 9-01-2004, en cuantía de \$1.604.934,00 (fl. 104).

Para demostrar su condición de beneficiaria, la señora **FANNY PEREIRA**, aportó:

Las declaraciones extraprocesales antes referenciadas, de las cuales se extrae que:

El señor **Mario Alejandro Arévalo Mejía** ante la Notaría Única del Circulo de la Virginia, el 10-02-2017 manifestó que, en calidad de hijo del causante, le consta que su padre convivió de manera permanente en unión marital de hecho, bajo el mismo techo, lecho y mesa con la señora Fanny Pereira, desde 1977 hasta el día del fallecimiento, 27-12-2016; que la señora Fanny Pereira fue su madre adoptiva desde que tenía 5 años de edad, fue quien lo crio y educó en compañía de su padre (fl. 18).

El señor **Andrés Felipe León Rojas** ante la Notaría 1° del Círculo de Cali, el 15-01-2017 manifestó conocer a la actora y el causante desde hace 34 años; que nació en la casa de ellos, su madre trabajaba como empleada del servicio de ellos; creció en la misma casa en la que aquellos convivieron con sus dos hijos, Mario Alejandro y Augusto René; convivencia que se generó hasta la fecha del fallecimiento de aquel (fl. 21).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FANNY PEREIRA
Cl. Colpensiones
Rad. 76001-3105-014-2017-00446-01

De las declaraciones en mención se observa que, por la cercanía que tenían con el causante y la actora, tuvieron conocimiento directo de los hechos indicados, además, conocieron a la actora desde que eran niños, destacando de manera unánime que les consta la relación y convivencia entre su padre y la señora Fanny Pereira, quienes convivieron hasta la fecha del fallecimiento de aquel.

Por su parte, la señora **Clara Duque Peralta**, ante la Notaría 1 del Círculo de Cali, el 15-02-2017 manifestó que, desde hace más de 30 años conoce a la actora y el causante; en calidad de vecinos y de amigos; sus hijos se criaron juntos en el barrio Santa Anita de Cali, aunque la actora no era la madre biológica de los hijos del causante, se le ve el amor con la que los crio; convivencia que se generó hasta la fecha del fallecimiento de aquél (fl. 25).

Observándose que, conoció por un lapso de más de 30 años a la actora y el causante, teniendo conocimiento directo de la relación alegada en la demanda.

Igualmente, se observa que, el **señor Augusto René Arévalo Castiblanco** y la señora **Fanny Pereira**, ante la Notaría 8 del Círculo de Cali el 1-08-2013 manifestaron que, desde hace 35 años conviven en unión marital de hecho, bajo el mismo techo, lecho y mesa, de forma permanente; es decir, aproximadamente, desde 1978; que de dicha relación no procrearon hijos; indicando que, el núcleo familiar económicamente y en todo sentido depende de ellos (fl.17).

De lo rendido por los testigos traídos por la señora **FANNY PEREIRA** en el transcurso del proceso, se tiene que:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FANNY PEREIRA
Cl. Colpensiones
Rad. 76001-3105-014-2017-00446-01

El señor **AUGUSTO RENÉ AREVALO**, en calidad de hijo del causante señaló que, desde que su padre se separó de su señora madre, su madre adoptiva fue Fanny Pereira, quien convivió con su padre hasta la fecha del fallecimiento.

Destacó que, desde 1998 vive en Estados Unidos; que en 1999 viajó su padre a vivir con él; que Fanny y su hermano no viajaron porque les negaron la visa; luego su padre en el año 2004 regresó con Fanny y su hermano.

Mientras su padre estaba en Estados Unidos, la relación y la comunicación era constante con la señora Fanny; estando al pendiente de los gastos del hogar y de su hermano; indicó que era una relación sana, de amor; una de las razones para volver a Colombia fue la solicitud de la pensión.

Indicó que, su padre le contó que tuvo un desliz y procreó una hija con otra señora; cuando su padre se puso mal de salud, Fanny lo llamó y él viajó a Cali para ayudar con los trámites de la hospitalización; también, se hizo cargo de los gastos del velorio.

Manifestó que su padre no le contó que se había casado con la señora Gloria.

Por otra parte, el señor **ANDRES FELIPE LEÓN ROJAS**, indicó que el causante era su padrino y padre de crianza y la señora Fanny es su madrina.

Indicó que, cuando el causante volvió de Estados Unidos le hicieron una fiesta de bienvenida y aquél se quedó viviendo con ellos hasta el día de su fallecimiento.

Cuando su padrino regresaba de Estados Unidos, solían salir de la casa, a aquél le gustaba jugar billar con los amigos, distingue a uno de los amigos de su padrino llamado Armando.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FANNY PEREIRA
Cl. Colpensiones
Rad. 76001-3105-014-2017-00446-01

Resaltó que la convivencia de su padrino fue permanente excepto cuando se fue a Estados Unidos o por peleas de parejas, cuando su padrino se fue a Estados Unidos seguía mandando la manutención de la casa y seguía en contacto con él y su madrina, a Estados Unidos primero viajó el hijo de su padrino llamado Augusto y luego su padrino; Mario y Fanny no pudieron viajar porque les rechazaron la visa.

Le consta que su padrino había tenido otra relación de casado con la mamá de Mario y Augusto, desconoce el tipo de relación que tenía con la mamá de Cris; la señora Fanny no fue al funeral porque estaba incapacitada de la mandíbula, duró 15 días incapacitada.

Después del fallecimiento de su padrino se entera que este se había casado con la señora Gloria; estuvo en la fiesta de cumpleaños número 70 de su padrino, la fiesta fue en una casa donde vivía Cris, es probable que estuviera la señora Gloria; Fanny no fue a la fiesta porque estaba peleada con su padrino; también hicieron otra reunión con su padrino y no fue la señora Fanny.

La señora **CLARA DUQUE ESMERALDA**, cuando conoció a Fanny y al causante en el año 1984, aquellos ya vivían juntos; la señora Pereira tenía un salón de belleza, atendía a su hogar y a los hijos del causante.

Eran amigos y vecinos, vivían en Santa Anita al frente de la casa de ellos; después de la muerte de su esposo, se cambió de casa; la pareja no procreó hijos, se dedicó en cuerpo y alma a los hijos de Augusto.

El señor Augusto se fue del país para estar con su hijo Augusto, duró unos años por fuera; la señora Fanny siguió con su trabajo y el causante desde el exterior le ayudaba

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FANNY PEREIRA
Cl. Colpensiones
Rad. 76001-3105-014-2017-00446-01

con sus gastos, la relación de pareja continuó, eran muy amorosos, y cuando regresó de ese viaje, Fanny le hizo una comida, músicos y estaba muy alegre; no le conoció más hijos al causante.

Aquél falleció en diciembre del año 2016, sufría del corazón; asistió al velorio; cuando aquél falleció, vivía con la señora Fanny. Eran amigos cercanos; se frecuentaban; asistía a los agasajos que hacían, iban a la finca y pasaban con ellos; falleció en la clínica; entre el año 2011 y 2016, lo veía prácticamente siempre con Fanny en su casa, como su pareja y en ocasiones estaba allí en pantaloneta.

De lo rendido por los testigos, se tiene que, debido a su cercanía tuvieron conocimiento directo de la relación de la pareja, conformada por el causante y la señora Fanny Pereira.

Extrayéndose que, sus dichos resultan espontáneos y dan claridad sobre la relación del causante y la señora Pereira, pues, son unánimes en manifestar que, aquella fue la persona que estuvo con el causante y sus dos hijos, estando presente en el cuidado del hogar.

Aunque se observa que entre 1999 a 2004, se generó una separación por el viaje que realizó el causante a Estados Unidos, la relación se continuó generando, estando el causante muy pendiente del sostenimiento del hogar, y, en el año 2004, cuando aquél regresó a Colombia, continuaron con su convivencia bajo el mismo techo, compartiendo en una comunidad de vida, ayuda y apoyo mutuo.

Aunado a lo anterior, se tiene una declaración extraprocesal rendida por el causante en el año 2013, en la que señala que convive con la señora Pereira desde hace

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FANNY PEREIRA
Cl. Colpensiones
Rad. 76001-3105-014-2017-00446-01

aproximadamente, 34 años, esto es, desde 1979, ajustándose a lo rendido por aquella y los testigos.

Concluyéndose de lo anterior que, contrario a lo expuesto por los apoderados de Colpensiones y de la integrada al proceso, del estudio en conjunto de las pruebas allegadas al proceso, la señora **FANNY PEREIRA**, convivió con el causante, aproximadamente desde 1979 hasta el 2016, fecha del fallecimiento del causante, esto es, acreditando los 5 años anteriores a la fecha del deceso -2011 a 2016-.

En consecuencia, se confirma la decisión proferida en primera instancia en relación a esta condena.

En segundo lugar, en relación a la señora **GLORIA ELENA BENAVIDES**, para acreditar su condición de beneficiaria aportó:

El registro civil de matrimonio celebrado entre ella y el señor Augusto René Arévalo Castiblanco el 19-08-2016 (fl.104); de dicha relación procrearon una hija, Cris Stephany, quien nació el 31-08-1987 (fl. 102).

Según la certificación expedida por CaféSalud el 2-5-2017, era la beneficiaria en salud del causante (fl. 122).

Además, se tiene la sentencia del 21-11-2012, proferida por el Juzgado 16 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en la que se le reconoció al actor el incremento del 14% por persona a cargo, por su compañera, Gloria Elena Benavides (fl. 308).

De lo recepcionado por los testigos allegados al proceso se tiene:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FANNY PEREIRA
Cl. Colpensiones
Rad. 76001-3105-014-2017-00446-01

El señor **JOSÉ ARMANDO MUÑOZ**, conoció al señor Augusto desde 2004 por medio de su ex esposa, sobrina del causante; aquel falleció en el año 2016, tiene presente esta fecha porque estuvo en la Clínica Imbanaco; aquél vivía en el barrio El Troncal con la señora Gloria y la hija; aquél era pensionado y dos o tres veces por semana jugaban billar.

Conoció a la señora Fanny en el año 2005 por medio de su ex esposa, aquella tenía un salón de belleza en Chiminangos y su ex esposa iba hasta allá; también conoció al señor Augusto Arévalo, hijo del causante.

Desde que conoció al causante, vivía con la señora Gloria, tiene entendido que antes de viajar a Estados Unidos tuvo algo con la señora Fanny y fue quien crio los hijos del causante.

Estuvo en las honras fúnebres, vio también a la señora Gloria y su hija; la convivencia entre aquellos era bien; le consta que aquél estaba todas las noches en la casa de la señora Gloria.

La señora **CRIS ESTEFANY**: Tiene 35 años de edad, bachiller, vive en Cali, ama de casa, su madre es Gloria y su padre era Augusto; su padre falleció el 27 de diciembre del 2016; al momento de fallecer él vivía con ella junto a su esposo e hijos y la madre Gloria en el barrio El Troncal, esa casa donde vivían era rentada, desde que ella nació, su mamá Gloria y su Padre Augusto han vivido juntos excepto cuando su papá se fue a Estados Unidos por 5 años, no conoce personalmente a la señora Fanny pero si la distingue por su padre; Fanny fue quien ayudó a criar a sus hermanos; Fanny no vivió con Augusto hasta su fallecimiento, su padre se fue a Estados Unidos en el año 1999

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FANNY PEREIRA
Cl. Colpensiones
Rad. 76001-3105-014-2017-00446-01

y regresó en el 2004; cuando regresó en el 2004 volvió 2 veces a Estados Unidos para visitar a otro hijo Augusto Arévalo.

Cuando su padre se pensiona en el 2004 empezó a vender cosas como ropa y accesorios, su padre sufrió de un pre infarto en Estados Unidos y cuando volvió a Colombia sufrió otro pre infarto y le detectaron que tenía las arterias taponadas y lo operaron de eso, su padre murió en la clínica Occidente, antes de fallecer su padre se encontraba internado en un centro médico, cuando su padre regresó en el 2004 de Estados Unidos su pareja seguía siendo Gloria, su padre vivió con la señora Gloria hasta el día de su fallecimiento, también vivía ella junto a su esposo y los hijos hasta el día de su fallecimiento, nunca hubo una separación entre su mamá y papá.

Colpensiones se encargó de los gastos de su fallecimiento excepto el glosario, su padre tomaba 9 medicamentos los cuales ella menciona todos, ya que ella vivió con su padre hasta el día de su fallecimiento; pudo observar que su padre dormía siempre en la casa junto a su madre, el hobby de su padre era el billar y dominó; su papá tuvo 2 hijos y 2 hijas contándole a ella y la otra no la conoce y su papá no tenía mucho contacto con esa hermana de ella, el hijo mayor se llama Mario Alejandro y el otro hijo se llama Augusto Rene Arévalo, ellos son mayores a ella; la casa que era rentada la pagaba una mitad su padre y la otra mitad su esposo; el padre se encargaba de todos los gastos de la madre, no hubo gastos por parte del padre cuando se encontraba internado en la clínica porque la EPS pagaba todo, excepto de cosas como pañales y cremas que lo pagaba la mamá con la pensión del padre.

Contradice a las afirmaciones que hizo su hermano Augusto Rene Arévalo; afirma que su hermano no pagó el funeral contradiciendo lo que su hermano había dicho y que

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FANNY PEREIRA
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-014-2017-00446-01

Colpensiones se había encargado de todos los gastos, contradice a su hermano diciendo que sus padres si eran pareja y dice que unos meses antes ellos se casaron y se lo hicieron saber a su hermano por video llamada, los padres empezaron a convivir en el año 1985; Fanny y su padre convivieron juntos antes de que su padre empezara a convivir con su madre Gloria, ella no tiene conocimiento de que su padre mantuviera una relación con Fanny mientras convivía con su madre Gloria, José Armando Muñoz era el mejor amigo de su padre y él era quien lo acompañaba a jugar billar, José Armando Muñoz es comerciante, es soltero y cuando Augusto estaba vivo Armando era esposo de una de Augusto.

De lo expuesto por los testigos, se logra extraer que:

El señor **JOSÉ ARMANDO MUÑOZ**, conoció al causante desde el año 2004 al año 2016, fecha del fallecimiento; señaló que departía con aquél dos o tres veces por semana jugando billar.

Resaltó que, por su cercanía, le consta que aquél convivía con la señora Gloria y su hija; los vio viviendo en el barrio El Troncal; destaca que, aquél lo veía todas las noches en la casa de la señora Gloria.

Por su parte, la señora **CRIS ESTEFANY ARÉVALO**, en calidad de hija del causante y la señora Gloria Elena Benavides, destacó que sus padres siempre vivieron juntos,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FANNY PEREIRA
Cl. Colpensiones
Rad. 76001-3105-014-2017-00446-01

excepto cuando su padre viajó a los Estados Unidos; y, cuando regresó de dicho país, continuó la relación con su señora madre; conviviendo juntos hasta la fecha del fallecimiento.

Manifestó que, su padre siempre dormía en la casa con la señora Gloria Benavides; además, se encargaba de los gastos del hogar y su hobby era jugar billar.

Aunque se evidencia que el causante viajó a los Estados Unidos, entre los años 1999 a 2004, en la distancia se continuó con el afecto, auxilio, ayuda mutua, y el apoyo económico –*radicación 34.415 del 1-12-2009*-, al regresar aquél de su viaje, se reanudó la vida en pareja.

Aunado a lo anterior, se destaca que al causante se le reconoció el pago del incremento pensional del 14% por la señora Gloria Elena Benavides, en su condición de compañera permanente, desde agosto de 2008, en sentencia del 21 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado 16 Municipal de Pequeñas Causas Laborales (fl. 297 a 308).

Además, se observa que, según certificación expedida por CaféSalud el 2 de mayo de 2017, era la beneficiaria en salud del causante (fl. 122).

Cabe resaltar que, aunque la señora Gloria Elena Benavides y el causante contrajeron matrimonio en agosto de 2016, aquél, falleció en diciembre de 2016, esto es, sin que se lograra acreditar el tiempo mínimo exigido de los cinco años de convivencia en su condición de cónyuge.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FANNY PEREIRA
Cl. Colpensiones
Rad. 76001-3105-014-2017-00446-01

No obstante, del estudio en conjunto del material probatorio antes relacionado, contrario a lo indicado por Colpensiones, quedó plenamente acreditado que, la señora **GLORIA ELENA BENAVIDES**, procreó una hija con el causante en el año 1987, y convivió con aquél en calidad de compañera permanente, por lo menos desde el año 1989, hasta la fecha del fallecimiento, 2016.

Concluyéndose que, se generó entre el causante y las señoras Pereira y Benavides, una convivencia simultánea, hasta la fecha del fallecimiento de aquél, 2016, asistiéndoles a cada una la prestación de sobrevivientes en proporción al tiempo de convivencia.

Teniendo en cuenta que la señora Gloria Elena Benavides, en su recurso de apelación solicita la prestación de sobrevivientes en el 100%, en virtud de lo expuesto, se determina que no le asiste razón a lo pretendido.

En consecuencia, se confirmará la decisión proferida por el *a quo*, en relación a esta condena.

Por otra parte, en cuanto al estudio del grado jurisdiccional de consulta de la señora MARIA DEL CONSUELO MEJÍA RAIGOZA, vinculada al proceso, se tiene que fue representada por Curadora Ad-litem.

Observándose que, no se aportó prueba alguna que haya convivio con el causante en los últimos cinco años anteriores a la fecha del fallecimiento de aquél, sin que se acredite la condición de beneficiaria de la prestación.

En consecuencia, se confirmará la decisión proferida por el *a quo*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FANNY PEREIRA
Cl. Colpensiones
Rad. 76001-3105-014-2017-00446-01

4.1. PRESCRIPCIÓN

Teniendo en cuenta que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción, en este caso se tiene que:

- El 5 de enero y el 16 de febrero de 2017, la señora Gloria Elena Benavides y Fanny Pereira, respectivamente, instauraron la solicitud de la pensión de sobrevivientes (fl. 10).
- En resolución del 5 de abril de 2017, fue resuelta de manera negativa.
- El 9 de mayo de 2017, la señora Gloria Benavides instauró los recursos de ley (fl. 117), resuelto el de reposición en resolución del 12 de junio de 2017.
- Y, la demanda la radicó el 24 de agosto de 2017 (fl. 8, ActaReparto), esto es, no transcurrieron los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., entre la fecha en que se generó el derecho -2016- y la demanda -2017-

5. RETROACTIVO

Mediante resolución **del 25 de octubre de 2004**, expedida por el I.S.S., hoy Colpensiones, se reconoció la pensión de vejez al señor Augusto René Arévalo, en cuantía de \$1.604.934,00, a partir del 9 de enero de 2004 (fl.104).

Al actualizar la mesada pensional al año 2016, fecha del fallecimiento de aquél, arroja la suma de \$2.663.008.01.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FANNY PEREIRA
Cl. Colpensiones
Rad. 76001-3105-014-2017-00446-01

CALCULADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA 100%
2.004	0,0550	1.604.934,00
2.005	0,0485	1.693.205,37
2.006	0,0448	1.775.325,83
2.007	0,0569	1.854.860,43
2.008	0,0767	1.960.401,99
2.009	0,0200	2.110.764,82
2.010	0,0317	2.152.980,11
2.011	0,0373	2.221.229,58
2.012	0,0244	2.304.081,45
2.013	0,0194	2.360.301,04
2.014	0,0366	2.406.090,88
2.015	0,0677	2.494.153,80
2.016	0,0575	2.663.008,01
2.017	0,0409	2.816.130,97
2.018	0,0318	2.931.310,73
2.019	0,0380	3.024.526,41
2.020	0,0161	3.139.458,42
2.021	0,0562	3.190.003,70
2.022	0,1312	3.369.281,90

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FANNY PEREIRA
Cl. Colpensiones
Rad. 76001-3105-014-2017-00446-01

2.023	0,0928	3.811.331,69
2.024		4.165.023,27

Teniendo en cuenta que, a favor de **FANNY PEREIRA y GLORIA ELENA BENAVIDES**, en calidad de compañera permanente y de cónyuge, respectivamente, del causante, Augusto René Arévalo Castiblanco, les corresponde en el 57,35% y el 42,65% de la mesada pensional para cada una, a partir del 27-12-2016, arroja por concepto de retroactivo pensional:

A favor de la señora **FANNY PEREIRA** en su calidad de compañera permanente, entre el 27-12-2016 y actualizado al 31-12-2023, en el 57.35% la suma **de \$179.101.070,44**. Suma que deberá indexarse hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia. A partir del 1 de enero de 2024, le corresponde percibir la suma de **\$2.388.640,85**. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, percibiendo 14 mesadas al año.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA				No. Mesadas	Retroactivo
AÑO	IPC Variación	MESADA 100%	MESADA 57,35%		
2.016	0,0575	2.663.008,01	1.527.235,10	0,13	\$ 198.540,56
2.017	0,0409	2.816.130,97	1.615.051,11	14,00	\$ 22.610.715,59
2.018	0,0318	2.931.310,73	1.681.106,70	14,00	\$ 23.535.493,86
2.019	0,0380	3.024.526,41	1.734.565,90	14,00	\$ 24.283.922,57
2.020	0,0161	3.139.458,42	1.800.479,40	14,00	\$ 25.206.711,62

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FANNY PEREIRA
Cl. Colpensiones
Rad. 76001-3105-014-2017-00446-01

2.021	0,0562	3.190.003,70	1.829.467,12	14,00	\$ 25.612.539,68
2.022	0,1312	3.369.281,90	1.932.283,17	14,00	\$ 27.051.964,41
2.023	0,0928	3.811.331,69	2.185.798,72	14,00	\$ 30.601.182,14
2.024		4.165.023,27	2.388.640,85		\$ -
Total retroactivo pensional					\$ 179.101.070,44

En consecuencia, se modifica esta condena en relación al retroactivo pensional actualizado al 31-12-2023.

A favor de la señora **GLORIA ELENA BENAVIDEZ** en su calidad de compañera permanente, entre el 27-12-2016 y actualizado al 31-12-2023, en el 42,65% arroja la suma de **\$133.193.734,16**. Suma que deberá indexarse hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia. A partir del 1 de enero de 2024, le corresponde percibir la suma de **\$1.776.382.43**. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, percibiendo 14 mesadas al año.

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA				No. Mesadas	Retroactivo
AÑO	IPC Variación	MESADA 100%	MESADA 42,65%		
2.016	0,0575	2.663.008,01	1.135.772,92	0,13	\$ 147.650,48
2.017	0,0409	2.816.130,97	1.201.079,86	14,00	\$ 16.815.118,05
2.018	0,0318	2.931.310,73	1.250.204,03	14,00	\$ 17.502.856,38
2.019	0,0380	3.024.526,41	1.289.960,51	14,00	\$ 18.059.447,21

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FANNY PEREIRA
Cl. Colpensiones
Rad. 76001-3105-014-2017-00446-01

2.020	0,0161	3.139.458,42	1.338.979,01	14,00	\$ 18.745.706,20
2.021	0,0562	3.190.003,70	1.360.536,58	14,00	\$ 19.047.512,07
2.022	0,1312	3.369.281,90	1.436.998,73	14,00	\$ 20.117.982,25
2.023	0,0928	3.811.331,69	1.625.532,97	14,00	\$ 22.757.461,52
2.024		4.165.023,27	1.776.382,43		\$ -
Total retroactivo pensional					\$ 133.193.734,16

A partir del momento en que se le extinga el derecho a alguna de las demandantes, inmediatamente se acrecentará la mesada pensional, quedando en el 100% a la otra.

Cabe destacar que, se evidencia una diferencia entre el retroactivo pensional reconocido por el juzgado y el realizado por esta Sala, en atención a la mesada pensional utilizada para el año 2016.

Al actualizar la mesada pensional reconocida por la entidad para el año 2004 al causante por valor de \$1.604.934,00, al año 2016, fecha del fallecimiento, arroja \$2.663.008,00, y el Juez de primera instancia utilizó para el año 2016, el monto de \$2.816.131,00, situación que altera el resultado final.

Se autoriza a la entidad a realizar los descuentos a salud del retroactivo generado.

6. INTERESES MORATORIOS

En relación a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, señala que partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata la ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FANNY PEREIRA
C/. Colpensiones
Rad. 76001-3105-014-2017-00446-01

de las obligaciones a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima del interés moratorio vigente al momento en que se efectúe el pago.

Tal disposición, únicamente reclama el retardo en el pago de las mesadas pensionales independientemente de la buena fe, las dificultades administrativas o eventuales circunstancias que se le puedan presentar a la entidad, ya que en este aspecto se mira únicamente la exigibilidad de la obligación que ocurre desde la presentación de la solicitud del derecho por el reclamante.

Sin embargo, en situaciones especiales en las que la administradora de pensiones no puede reconocer la pensión, ya que se presentan discusión entre beneficiarios que le impiden reconocer en forma oportuna la pensión, caso en el cual, no es dable otorgar intereses moratorios, pues, la administradora debe esperar que un juez le defina a quien debe pagar la prestación.

En consecuencia, los mismos se empiezan a causar desde el momento de la ejecutoria de la sentencia, tal y como lo indicó el *a quo*, por lo que se confirmará esta condena.

Las partes presentaron alegatos de conclusión, los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia, se le da respuesta a los mismos.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FANNY PEREIRA
Cl. Colpensiones
Rad. 76001-3105-014-2017-00446-01

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales **CUARTO y SEXTO** de la sentencia apelada y consultada No. 390 del 28 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a la señora **FANNY PEREIRA**, por concepto de retroactivo pensional entre el 27-12-2016 y actualizado al 31-12-2023, en el 57.35% la suma **de \$179.101.070,44**. Suma que deberá indexarse hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia. A partir del 1 de enero de 2024, le corresponde percibir la suma de **\$2.388.640,85**. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, percibiendo 14 mesadas al año.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales **QUINTO y SEPTIMO** de la sentencia, en el sentido de, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a la señora **GLORIA ELENA BENAVIDES** en su calidad de compañera permanente, entre el 27-12-2016 y actualizado al 31-12-2023, en el 42,65% arroja la suma **de \$133.193.734,16**. Suma que deberá indexarse hasta el momento de la ejecutoria de la sentencia. A partir del 1 de enero de 2024, le corresponde percibir la suma de **\$1.776.382,43**. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad, percibiendo 14 mesadas al año.

TERCERO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FANNY PEREIRA
Cl. Colpensiones
Rad. 76001-3105-014-2017-00446-01

CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES**. Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a cada una de las señoras **FANNY PEREIRA y GLORIA ELENA BENAVIDES**.

QUINTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE POR EDICTO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FANNY PEREIRA
Cl. Colpensiones
Rad. 76001-3105-014-2017-00446-01

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a528c4428f094d01d8131416724e62cfa6a20aa12234d60baa4bc9cdeaedb3a1**

Documento generado en 12/02/2024 09:30:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>